

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta Consultiva agronómica;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela general de Agricultura.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

TÍTULO PRIMERO

DE LA ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

Artículo 1.º La Escuela general de Agricultura comprende:

- 1.º La Escuela especial de Ingenieros agrónomos.
- 2.º La Escuela profesional de Peritos agrícolas.
- 3.º La Escuela de Licenciados en Administración rural.

Art. 2.º La Escuela general de Agricultura tiene por objeto:

- 1.º Dar la enseñanza completa de las tres profesiones de Ingeniero agrónomo, Perito agrícola y Licenciado en Administración rural.
- 2.º Verificar los trabajos y ensayos sobre cuestiones agrícolas que ordenen la Superioridad.

Art. 3.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:

- 1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.
- 2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes.
- 3.º Las prácticas y proyectos correspondientes á todas las asignaturas.
- 4.º La redacción de proyectos de explotación.
- 5.º Las visitas á las granjas experimentales y demás establecimientos de enseñanza agrícola.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Ingenieros agrónomos

Art. 4.º La carrera de Ingeniero agrónomo tiene por objeto, además del ejercicio libre de la profesión, el que se expresa en el reglamento orgánico del Cuerpo y en las demás disposiciones que estén vigentes ó se dicten en lo sucesivo.

Art. 5.º Para ingresar como Alumno oficial en el curso preparatorio de la Sección de Ingenieros agrónomos se necesita:

1.º Presentar certificado del grado de Bachiller, ó, en su defecto, de las siguientes materias:

- Gramática castellana.
- Geografía.
- Historia Universal.
- Historia de España.

2.º Aprobar mediante examen en la citada Escuela las materias que á continuación se expresan:

- Aritmética y Algebra elemental.
- Geometría elemental.
- Algebra superior y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Física.
- Química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Geología.
- Zoología.
- Dibujo lineal.
- Dibujo topográfico.
- Francés.
- Inglés ó Alemán.

Los idiomas se incorporarán al ingreso mediante certificados de Centros oficiales de enseñanza.

Art. 6.º La enseñanza de la Sección de Ingenieros agrónomos durará cinco años en la forma siguiente:

Curso preparatorio	Clases teóricas		Clases prácticas	
	A la semana	A la semana	A la semana	A la semana
Cálculo infinitesimal y Mecánica racional.....	6			
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.....	3			
Microscopía.....	2			
Electrotecnia.....	1			
Dibujo con aplicación á las Ciencias naturales...			4	
Prácticas de las asignaturas.....			2	
<i>Primer año</i>				
Climatología y Agronomía.....	3			
Análisis química aplicada.....	2			
Mecánica aplicada á las máquinas....	1			
Resistencia de materiales.....	1			
Topografía y Geodesia.....	3			
Ejercicios botánicos de clasificación (clase práctica)...			1	
Prácticas de estas asignaturas.....			3	
<i>Segundo año</i>				
Herbicultura, Horticultura y Jardinería.....	3			
Zootecnia.....	4			
Análisis agrícola...	2			
Química biológica..	1			
Máquinas agrícolas.	2			
Prácticas.....			6	
<i>Tercer año</i>				
Arboricultura, Viticultura y Selvicultura.....	3			
Industrias rurales y Enología.....	4			
Hidráulica general y aplicada.....	2			
Construcción.....	3			
Prácticas y proyectos de construcciones rurales...			2	
Prácticas.....			4	
<i>Cuarto año</i>				
Economía rural, Administración y Contabilidad....	4			
Patología vegetal..	3			
Noções de Derecho civil y administrativo y Legislación rural...	5			
Proyectos de explotación (clase práctica).....			4	
Prácticas.....			2	

Las clases teóricas ó rurales, se darán por la mañana, durando hora y media cada una, y las prácticas y dibujos por la tarde, cuya duración será de dos horas.

Art. 7.º La extensión en que deban estudiarse las materias enunciadas en el artículo anterior, los ejercicios y trabajos gráficos correspondientes y la duración, naturaleza y extensión de las prácticas, se fijarán en programas formados por los respectivos Profesores, discutidos en la Junta de los mismos y aprobados por el Gobierno, previo informe de la Junta Consultiva agronómica, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

Los referidos programas deberán ser revisados por la Junta de Profesores en períodos que no exceden de cinco años.

Art. 8.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios y trabajos gráficos que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Las prácticas tendrán lugar simultáneamente en el curso oral, y además en los meses de Junio, Julio y Agosto si así lo exige la índole de la asignatura.

Art. 9.º Los ejercicios ó trabajos gráficos y prácticas referentes á cada asignatura estarán á cargo de los Profesores respectivos ó de los Ingenieros agregados.

Las prácticas generales de Cultivos, Ganadería é Industrias, que deberán verificar los alumnos en el último año, durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, estarán á cargo del Jefe de la Granja Central, auxiliado por el personal facultativo afecto á la misma.

CAPÍTULO II

De los Licenciados en Administración rural

Art. 10. La carrera de Licenciado en Administración rural tiene por objeto dar la enseñanza más conveniente á los propietarios para dirigir explotar y administrar sus fincas, con arreglo á los principios de la ciencia agronómica y á las prescripciones del derecho.

Art. 11. Los Licenciados en Administración rural serán preferidos para el desempeño de aquellos cargos que, como los de Auxiliares de los Consejos provinciales de Agricultura y otros análogos, requieran conocimiento administrativos.

Art. 12. Para ingresar como Alumno oficial en esta Sección es necesario pre-

sentar certificado del grado de Bachiller, de haber aprobado en cualquier Universidad del Reino las asignaturas de Derecho civil, primer curso, Derecho administrativo y Economía política.

Art. 13. La carrera de licenciado en Administración rural comprende el estudio de las asignaturas y prácticas siguientes distribuidas en dos cursos, siendo el último solar.

ASIGNATURAS Y PRÁCTICAS

Primer año

Derecho civil, segundo curso.
Nociones de Agronomía.
Nociones de ganadería.
Conocimientos de máquinas agrícolas.
Problemas de matemáticas.
Ejercicios de Física y Química.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.

Segundo año

Cultivos especiales.
Artes agrícolas.
Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.
Montaje y manejo de máquinas.
Dibujo topográfico.
Prácticas de Cultivos especiales.
Prácticas de Cultivo, Ganadería é Industria.

Dibujo de máquinas.

La duración de las clases será: de hora y media las teóricas y de dos horas prácticas; las primeras se darán por la mañana y las segundas por la tarde.

Art. 14. Son aplicables a la enseñanza de Licenciados en Administración rural los artículos 7.º 8.º y 9.º de este reglamento.

CAPÍTULO III

De los Peritos agrícolas

Art. 15. La carrera de Perito agrícola tiene por objeto:

1.º Formar un personal apto para desempeñar las funciones de Ayudante de Ingeniero agrónomo en todos los servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios, y en todas las demás que aquellos desempeñen.

2.º Medir y tasar fincas rústicas que no pasen de 30 hectáreas, siempre que hayan de hacer fe en juicio dichas operaciones.

Art. 16. Para ingresar como Alumno oficial en la Sección de Peritos agrícolas, se necesita acreditar por medio de certificado haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza, ó otro establecimiento oficial donde, á juicio de la Junta de Profesores, se enseñen con igual ó mayor extensión, las materias siguientes:

Aritmética, Álgebra y Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Elementos de Agricultura.
Dibujo lineal, y
Dibujo topográfico.

Art. 17. La carrera de Perito agrícola comprende el estudio de las asignaturas y prácticas siguientes, distribuidas en dos cursos, de los cuales el último será solar.

Primer año

Topografía.
Nociones de Agronomía.
Nociones de Ganadería.
Conocimiento de máquinas agrícolas.

Problemas de matemáticas.
Ejercicios de Física y Química.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.

Segundo año

Cultivos especiales.
Artes agrícolas.
Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.
Prácticas de Topografía.
Montaje y manejo de máquinas.
Práctica de cultivos especiales.
Prácticas de Cultivo, Ganadería é Industria.

La duración de las clases teóricas será de hora y media y la de las prácticas de dos horas; las primeras se darán por la mañana y las segundas por la tarde. A pesar de lo preceptuado en este artículo, la duración de las clases de Ejercicios de Física y Química, Conocimiento de máquinas agrícolas y Montaje y manejo de máquinas, será de hora y media.

Art. 18. Es aplicable a la enseñanza de Peritos agrícolas lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este reglamento.

TÍTULO II

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

CAPÍTULO PRIMERO

Del personal

Art. 19. El personal facultativo de la Escuela lo constituirán:

Un Director, Jefe de la misma.
Doce Profesores destinados á la Sección de Ingenieros.
Tres ídem id. á la Sección de Peritos y Licenciados.

Tres Ingenieros agregados, los cuales estarán á las órdenes del Director para el servicio de Laboratorios, Museos, prácticas, ejercicios y trabajos gráficos:

Art. 20. El personal administrativo dependiente de la Escuela general de Agricultura, constará:

De un Secretario Contador.
De un Oficial de Secretaría.
De un Auxiliar de la Biblioteca.
De tres Escribientes.

Art. 21. El personal subalterno de la Escuela se compondrá:

De un Conserje, cuyo cargo será desempeñado por un Capataz agrícola.
De un Maestro mecánico conservador de Museos.
Un encargado del Jardín botánico agrícola.
De un Portero.
De cinco Ordenanzas.

Y de dos peones fijos, destinados á los servicios del jardín, campo de experimentos y establos, y todos los demás trabajos manuales que sean necesarios.

CAPÍTULO II

Del material

Art. 22. Pertenece al material de la Escuela:

1.º El edificio llamado de la China con todas sus dependencias actuales y las que se construyan en lo sucesivo.
2.º Los terrenos inmediatos á dicho edificio, necesarios á los diferentes servicios de la enseñanza.
3.º El Jardín botánico agrícola.
4.º Los diferentes Museos, Gabinetes y Laboratorios con el material correspondiente.

5.º Los animales necesarios para el servicio de la enseñanza.

6.º El mobiliario de todas las dependencias.

7.º La Biblioteca y todo género de colecciones.

8.º El Archivo.

TÍTULO III

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 23. Los Profesores de la Escuela y los demás Ingenieros agrónomos agregados á la misma, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.º Deslindar los diferentes programas de las asignaturas que constituyen la enseñanza.

2.º Calificar la gravedad de las faltas cometidas por los Alumnos de la Escuela, siempre que de ellas hayan de conocer.

3.º Proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes á la enseñanza.

4.º Tendrá, además, todas las atribuciones que expresa este reglamento.

Art. 24. La Junta celebrará sesión cuando lo acuerde el Director de la Escuela ó lo soliciten tres de los individuos que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los individuos que constituyan la Junta, á estos actos.

Art. 25. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúnan más de la mitad de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Hará de Secretario al que lo sea de la Escuela, y en su defecto el Ingeniero de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 26. Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor graduación y terminando por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Para la antigüedad se tendrá en cuenta el número que ocupan en el escalafón, ya estén en activo ó supernumerarios.

Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 27. Las actas se extenderán en un libre foliado y rubricado, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 28. Todos los años, concluido el curso, se reunirá la Junta con el objeto de discutir las mejoras que convenga introducir en la Escuela.

El resultado de esta discusión lo consignará el Director en la Memoria anual á que se refiere el art. 30 de este reglamento.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

CAPÍTULO PRIMERO

Del Director

Art. 29. El nombramiento de Director de la Escuela general de Agricultura se hará por el Gobierno y recaerá en un Vocal de la Junta Consultiva agrónómica ó en un Profesor, siendo el Jefe inmediato de aquélla, al cual estará subordinado todo el personal facultativo y subalterno de la misma.

Art. 30. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos y del cumplimiento de los órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina del Establecimiento.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevando á la Superioridad los acuerdos de aquélla y llevar á efecto los que sean ejecutivos.

4.º Informar todas las solicitudes relativas á la enseñanza que presenten los Alumnos y aspirantes, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Nombrar los Tribunales de examen y determinar los días y horas en que se han de verificar los ejercicios, oyendo á la Junta de Profesores.

6.º Distribuir las horas de enseñanza oyendo previamente á la Junta de Profesores.

7.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al buen régimen de la Escuela, y las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

8.º Formular las cuentas de gastos de material, cotejándose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

9.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros afectos á los diversos servicios del Cuerpo, en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

10. Presentar al Gobierno una Memoria anual en la que se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza, prácticas ejecutadas por los Alumnos y los que hubiesen llevado á efecto los Profesores, relativos á las diversas cuestiones que sean propias de sus respectivas asignaturas.

Esta Memoria se publicará todos los años por cuenta del Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Consultiva agrónómica.

Art. 31. El Director de la Escuela habitará en el establecimiento y no disfrutará de vacaciones.

En caso de ocupación, ausencia ó enfermedad, hará sus veces el Ingeniero de mayor graduación entre los que estén afectos al servicio de la Escuela.

Corresponde á este mismo encargarse accidentalmente de la dirección en caso de hallarse vacante.

Art. 32. El Director percibirá además de su sueldo la gratificación anual que designe el Gobierno.

Art. 33. Corresponde también al Director de la Escuela:

1.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlo á la Superioridad.

2.º Guardar en su poder una de las llaves de la Caja.

3.º Visar todos los documentos de ingresos y gastos.

4.º Autorizar los pedidos que dentro de los presupuestos presenten los Profesores.

CAPÍTULO II

De los Profesores

Art. 34. Los Profesores que á la fecha de la publicación de este reglamento sean numerarios, continuarán gozando de los derechos adquiridos.

Los demás Profesores serán elegidos y

nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser propuesto por la Junta Consultiva agronómica en terna formulada á virtud de la relación que al efecto le remitirá la Junta de Profesores.

2.º Haber transcurrido cinco años por lo menos desde la conclusión de la carrera.

3.º No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Serán títulos de recomendación haber obtenido el número 1, el 2 ó el 3 de su respectiva promoción; haber prestado servicios en algún Centro oficial de enseñanza, y haber escrito Memorias ó Tratados relativos á la ciencia del Ingeniero.

Los Profesores que sean Ingenieros del Cuerpo percibirán además del sueldo que les corresponda por su categoría, la gratificación que el Gobierno les designe.

Art. 35. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiere de durar menos de un mes; y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los demás casos.

Art. 36. Los Profesores ó Ingenieros agregados no podrán en ningún caso dedicarse á la enseñanza privada de las asignaturas que se expliquen en la Escuela ni de las que se exigen para el ingreso en la misma.

El Ingeniero que mientras desempeñe el cargo de Profesor de la Escuela sea nombrado para otro destino ó deje el servicio del Estado quedará no obstante obligado á terminar las explicaciones del curso empezado y á asistir á los exámenes ordinarios y extraordinarios, así como á la calificación y clasificación de los alumnos de su clase.

Art. 37. La enseñanza de las asignaturas correspondientes á la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, se hallará á cargo de los siguientes Profesores:

NÚMERO DE PROFESORES

Sección de Ingenieros

Un Profesor para Cálculo infinitesimal y Mecánica racional.

Idem id. id. Geometría descriptiva y sus aplicaciones topográficas y Geodesia.

Idem id. id. Electrotecnia, Mecánica aplicada á las máquinas y Máquinas agrícolas.

Idem id. id. Microscopia y Patología vegetal.

Idem id. id. Análisis química aplicada, Análisis agrícola y Química biológica.

Idem id. id. Climatología y Agronomía.

Idem id. id. Resistencia de materiales, Hidráulica general y aplicada y Construcción.

Idem id. id. Herbicultura, Horticultura, Jardinería, Arboricultura, Viticultura y Selvicultura.

Idem id. id. Zootecnia y Ejercicios botánicos de clasificación.

Idem id. id. Industrias rurales y Enología.

Idem id. id. Economía rural, Administración y Contabilidad y Proyectos de explotación.

Idem id. id. Nociones de Derecho civil y administrativo y Legislación rural.

Art. 38. La enseñanza en las Secciones

de Licenciados y Peritos estará á cargo de los siguientes Profesores:

Un Profesor para Nociones de Agronomía y Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Idem id. id. Cultivos especiales y Nociones de Ganadería.

Idem id. id. Topografía y Artes agrícolas.

Art. 39. Los Profesores podrán destinar parte del tiempo de práctica á las lecciones orales del programa de la asignatura y viceversa, cuando lo juzguen conveniente á los intereses de la enseñanza. Siempre que este ocurra lo manifestarán en la parte correspondiente, expresando el objeto de la lección ó de la práctica en que hubieren invertido el tiempo.

Art. 40. Las visitas á las explotaciones dignas de ser conocidas, que se efectuarán sólo en las vacaciones de verano, correrán cada año á cargo de los Profesores que designe el Director de la Escuela, oyendo éste previamente á la Junta de Profesores.

Un Profesor, á quien corresponda con arreglo al turno que establezca la Junta de Profesores, viajará durante las vacaciones de verano en comisión de estudio por el extranjero, si así lo acordase el Ministerio de Fomento, dando cuenta del resultado de sus estudios en una Memoria que presentará á dicho Centro, sobre la que recaeran los informes que éste estime conveniente pedir á la Junta Consultiva agronómica ó á la de Profesores de la Escuela.

Art. 41. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes:

1.º Dar las lecciones orales y los ejercicios y prácticas de las asignaturas que tengan á su cargo con arreglo á los programas aprobados.

2.º Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierne al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.º Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y las censuras de los Alumnos.

4.º Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adoptado á los programas de las asignaturas que se expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de 10 años; pero desde el cuarto deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrán obligación de escribir la parte del curso correspondiente á estas. En todo caso, deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados de texto.

5.º Vigilar para que las colecciones que constituyen los Gabinetes y Museos, en lo que concierne á sus respectivas asignaturas, se hallen perfectamente clasificadas y conservadas, siendo inmediatamente responsables:

El Profesor de Climatología y Agronomía, de las colecciones de Historia natural y de las relativas á las asignaturas que explica.

El de Zootecnia, del Gabinete de Zootecnia.

El de Análisis química aplicada, Análisis agrícola y Química biológica, de los Laboratorios y colecciones correspondientes.

El de Microscopia y Patología vegetal, del Gabinete micrográfico y colecciones de la asignatura.

El de Resistencia de materiales, Hi-

dráulica general y aplicada y Construcción, de las colecciones propias de las materias que explica.

El de Industrias rurales, del Laboratorio correspondiente y Museo de productos industriales.

El de Herbicultura, Horticultura, Jardinería, Arboricultura, Viticultura y Selvicultura, de los Museos de semillas, plantas y frutos.

El de Electrotecnia, Mecánica aplicada á las máquinas y Máquinas agrícolas, del Musé de máquinas y colección de modelos de enseñanza.

El de Topografía y Artes agrícolas, de la Sección de Peritos del Gabinete de Topografía.

El cuidado y dirección del Jardín botánico agrícola estará á cargo del Profesor de Cultivos especiales de la Sección de Peritos.

La Biblioteca estará encomendada al Profesor que designe la Junta.

6.º Los Profesores disfrutará vacaciones durante los meses de Julio y Agosto, debiendo dar parte al Director del día en que comiencen á hacer uso de las vacaciones, y presentarse en la Escuela el día 1.º de Septiembre.

7.º Cuando un Profesor no pudiese asistir á su clase por impedimento legítimo avisara inmediatamente y de oficio al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

8.º Todas las demás que consigna este reglamento.

9.º Los Profesores usarán para los actos públicos y académicos el uniforme del Cuerpo y una medalla de oro con cordón de seda verde y rosa.

Art. 42. Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones teóricas semanales.

Art. 43. Los Profesores tendrán derecho á residir en los edificios de la Escuela si hubiese local adecuado, solicitándolo de la Superioridad.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 6.º

CIRCULAR

Con el fin de que no sufran entorpecimiento el servicio demográfico sanitario, cuyos datos vienen facilitando á este Gobierno los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, se remiten á V. por correo tres ejemplares de los modelos números 1 y 1 E., y seis del núm. 2, quedando, por lo tanto, asegurado dicho servicio en cuanto afecta á los referidos datos, hasta fin de Junio próximo.

Para el puntual y exacto cumplimiento del mencionado servicio, se tendrán muy presente todas las reglas y prescripciones contenidas en la Real orden de 8 de Octubre de 1890, comunicada en el Boletín Oficial de la provincia núm. 251, correspondiente al día 18 del referido mes.

En su consecuencia, encargo á V. bajo su más estrecha responsabilidad, cumpla con exactitud este interesante servicio, ajustándose en un todo á las prescripciones de la Real orden citada, así como las prevenciones que para el mejor régimen en la marcha del mismo, señala cada impreso en las notas que para su formación

se consignau al pie de los mismos; en la inteligencia de que la menor omisión, tante en la redacción de los resúmenes como en su remisión á este Gobierno, en las épocas marcadas, será castigada con los más severos correctivos, siendo aplicables éstos desde el momento en que dentro de los diez primeros días de cada mes deje de remitirse á este Gobierno el resumen del mes anterior.

Madrid 22 de Enero de 1894.—El Gobernador, Alberto Aguilera.—Señor Alcalde de....

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 24 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Diciembre último, para los Partícipes de Cargas de Justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia y continuará á las mismas horas en los días 25 y 26 siguientes en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 19 de Enero 1894.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Ignorándose el domicilio del dueño de 300 litros de vino comun intervenidos por los vigilantes del resguardo de consumos el 16 del actual en la Estación del Mediodía, se le cita por medio de este Boletín Oficial para que comparezca á Junta Administrativa el día 29 del corriente, á la una de la tarde en estas oficinas, calle de San Sebastián núm 2, segundo, advirtiéndole, que de no concurrir al acto, será fallado el expediente por la referida Junta en rebeldía.

Madrid 20 de Enero de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Real Sitio de El Pardo

Para que la Junta pericial de esta población pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, en el próximo ejercicio de 1894 á 95, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 28 de Febrero próximo, las relaciones por duplicado de alta ó baja, con los documentos y requisitos que determina el art. 50 del Reglamento.

Real Sitio de El Pardo á 18 de Enero de 1894.—El Alcalde Presidente, Mariano Gil.

Redueña

Teniendo que proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1894 á 95, de la riqueza de este distrito, se previene á los contribuyentes, vecinos y forasteros, el deber que tienen de presentar relaciones en que conste la variación que hayan experimentado en su riqueza hasta el día 13 del próximo mes de Febrero, advirtiéndose que

pasado dicho término no se serán admitidas.

Redueña 18 de Enero de 1894.—El Alcalde interino, Mariano Velasco.

San Lorenzo

Cumpliendo lo ordenado por la Superioridad se anuncia la vacante de Inspector de carnes de este Real Sitio dotada con el sueldo anual de 270 pesetas consignadas en el Presupuesto corriente.

Las solicitudes documentadas se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, á contar desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca inserto el presente anuncio.

San Lorenzo 19 de Enero de 1894.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

Sevilla la Nueva

Según lo prevenido por el artículo 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893 y terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito, se expone al público por término de quince días; durante dicho periodo serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten sobre el mismo.

Sevilla la Nueva 19 de Enero de 1894.—El Alcalde, Laureano Pontes.

Velilla de San Antonio

Debiéndose ocupar la Junta pericial de esta villa, de la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial de la misma para el año de 1894 á 95, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las respectivas relaciones debidamente justificadas, reintegradas y por duplicado, en término de treinta días que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Las relaciones que no se presenten dentro del término marcado y con los documentos que acrediten la variación, no serán admitidas.

Velilla de San Antonio 19 de Enero de 1894.—El Alcalde, Benito Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicariogeneral Eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Domingo Jacó y Rivera, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, padre de Domingo Jacó y Camuñas, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo, el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con María Felisa Raja y Villaroel; bajo apercibimiento que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 20 de Enero de 1894.—Eliás Sáez.

Juzgados militares

CUENCA

D. José Rica Plá, Capitán de Infantería, prestando sus servicios en el regimien-

to Infantería de Flandes, núm. 82, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado reservista del reemplazo de 1887, por haber dejado de presentarse á la concentración prevenida por Real orden de 4 de Noviembre de 1893 (*Diario oficial* número 248); por el presente edicto, cita, llama, y emplaza á Angel Macías Muñiz, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco, con el fin de prestar declaración en el precitado expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cuenca á 16 de Enero de 1894.—José Rica.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, Escribanía del L. D. Diego Lozano, á instancia de Doña Amalia y Doña María del Pilar Lostao y Salcedo sobre adjudicación de varias acciones del Banco Español de San Fernando, que constituían los bienes de una Capellanía, se dictó la sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y publicación, dicen así:

«Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á 13 de Junio de 1893; el Señor D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, habiendo visto los presentes autos incoados por el procurador D. Carlos de Santiago y Fernández á nombre de D. José Díez de Isla, mayor de edad, empleado, vecino de Valladolid, á nombre de su esposa Doña Pilar Lostao y Salcedo, también mayor de edad, vecina de dicha población y de D. Francisco de Paula Abad y Crespo, de cincuenta y nueve años de edad, casado, abogado, vecino de la ciudad de Soria, en representación de su esposa Doña Amalia Lostao y Salcedo, mayor de edad, ocupada en las labores de su sexo y de igual vecindad, defendidos por el letrado de este Colegio D. Juan de la Cámara, sobre que se declare que las acciones del Banco de España números 51.402 á 51.407 ambos inclusivos que constituyen hoy los bienes de las memorias y Capellanías fundadas por D. Pedro Sánchez y Doña Antonia Obregón, en su testamento de 15 de Enero de 1637, corresponde en propiedad y dominio á la Doña Amalia y Doña María del Pilar Lostao y Salcedo, y por consiguiente deben adjudicárseles por iguales partes y en concepto de libres con los intereses producidos y no satisfechos; en cuyos autos han sido parte las representaciones del Ministerio público y la del Estado; y

Fallo que debo declarar y declaro que las seis acciones del Banco Español de San Fernando números 51.402 al 51.407 inclusive, de á 500 pesetas cada una que constituyen hoy los bienes de la Capellanía fundada por D. Pedro Sánchez y Doña Antonia Obregón en su testamento de 15 de Enero de 1637, corresponden en plena propiedad por iguales partes y en concepto de libres á las hermanas Doña Amalia y Doña María Lostao y Salcedo así como los intereses que han producido y no han sido satisfechos. Así por esta mi senten-

cia, lo proveo, mando y firmo.—Laurentino Ocampo.

Publicación. En el mismo día, mes y año, fué leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándose pública de que yo el actuario doy fé.—Ante mí, L. Diego Lozano.»

Cuya sentencia se hace saber á las personas cuyos domicilios se ignoran y que puedan tener derecho á las acciones expresadas en la parte dispositiva de dicha sentencia.

Madrid 20 de Enero de 1894.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Escribano, P. H., Ante mí, Julio del Campo. 76

HOSPICIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel N. (a) Morros, cuyas circunstancias personales y paradero actual se desconoce, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo y otros se instruye por hurto de ropas; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía, procedan á la captura del referido Miguel N. (a) Morros, poniéndole en la Cárcel Celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 19 de Enero de 1894.—José R. Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta esmana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 382.419 por 2.107 imposiciones, de las cuales son nuevas 357; y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 334.466 á solicitud de 878 imponentes, 242 de ellos por saldo.

Madrid 21 de Enero de 1894.—El Director, José Alvarez Mariño.

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta Corte, se hace saber, que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 5 de Febrero próximo á las diez de la mañana.

El aceite será de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0.80º de densidad, ha de hervir hacia los 150º, y no ha de inflamarse mas allá de los 40º, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidro-carburo al quemarse.

El carbón vegetal, será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra, sin ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que

el 3 por 100 del peso total que se reciba, á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 20 de Enero de 1894.—El Comisario de Guerra, Interventor, Mariano Tejero.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Harina de flor, id. de todo pan, carbón de hulla doblecortado, id. de cok, sal, leña chabasca, jara ó encina, avena, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 5 de Febrero próximo, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los cuarenta días siguientes.

Madrid 20 de Enero de 1894.—El Comisario de Guerra, Mariano Tejero.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 30 del corriente mes, se celebrará concurso en este Hospital, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal, arroz, azúcar de pilón, blanca y terciada, carbón de cok y vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vacas, manteca, pasta para sopa, patatas, tocino, velas de espelma, vino común y generoso, pimentón y escobas de palma; para el consumo de este Hospital Militar, en el mes de Febrero próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte en este concurso, deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad de cada artículo que ofrecen en venta y que los artículos han de ser de primera calidad, con el precio respectivo de la unidad métrica y muestra de cada uno.

Alcalá de Henares 20 de Enero de 1894.—El Comisario de Guerra, Francisco Llorens.

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena Fé»

En virtud del art. 21 de los Estatutos, convoco á Junta general de accionistas, á fin de acordar lo conveniente sobre otro dividendo pasivo y su cuantía, como también para resolver sobre las proposiciones de desagüe de las minas de Herrerías, hechas por los Sres. A. Brandt y Brandau. Se celebrará en el día 31 de los corrientes, á las cuatro de su tarde, en casa del que suscribe, calle del Príncipe, 28, tercero.

Madrid 11 de Enero de 1894.—El Director gerente, José María Carulla. 50

MADRID: 1894.—Eco. Tipog. del Hospicio